

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-6943-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>05/12/2017</b>	Hora: 16:48:16.5... Follos: 9

### Resolución No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

### LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0999 del 02 de Agosto de 2016, el interesado manifiesta que se viene realizando una deforestación y quemas sin control en un predio con coordenadas 75°30'17"W 06°09'02"N 2.519 m.s.n.m., ubicado en la Vereda Carrizales en el Municipio de El Retiro, solicita visita de evaluación.

Funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 03 de Agosto de 2016, atendiendo la mencionada queja, visita que generó el informe técnico radicado 131-0811 del 08 de Agosto de 2016, en el cual se evidencia:

### OBSERVACIONES:

- *"El predio denominado El Jardín, tiene un área aproximada de 12 hectáreas y se localiza dentro de la parcelación Altos de la Fe, a pesar de que no hace parte de la copropiedad. Al momento de la visita no se encontraban personas en el predio.*
- *En el predio en los últimos días se realizaron actividades de rocería y tala de árboles, cuya carga residual vegetal fue quemada de manera abierta, afectando los recursos agua, aire, suelo, flora y fauna.*
- *Existen evidencias sobre las plantaciones forestales de pino pátula (*Pinus patula*) y Ciprés (*Cupressus lusitánica*), las cuales habían sido aprovechadas años atrás y dados los procesos naturales de sucesión ecológica, en el terreno se habían regenerado árboles de dichas especies maderables y flora nativa (árboles pioneros y helecho); vegetación que fue intervenida recientemente.*

- *En el predio existen unos relictos de bosque natural secundario más avanzados, en los cuales también se observa la intervención, pues se encontraron árboles de gran porte talados y con las quemas varios individuos se vieron afectados.*
- *Se identificó en el punto con coordenadas 75°30'17"W 06°09'02"N 2.519 m.s.n.m, una zona de nacimiento de agua, afectada con la rocería, tala y quema de la vegetación que la protegía.*
- *El área afectada hasta el momento de la visita era de 3 hectáreas".*

## **CONCLUSIONES:**

- *"En el predio denominado El Jardín, se realizó la rocería, tala y quema de vegetación nativa (rastros, bosque natural secundario) y regeneración de ciprés y pino pátula, en un área de 3 hectáreas, afectando los recursos agua, aire, suelo, flora y fauna."*

## **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS**

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-0811 del 08 de Agosto de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los

*deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto 112-1030 del 11 de Agosto de 2016, a iniciar sancionatorio y a formular el siguiente pliego de cargos a los Señores LEON DE JESÚS NARANJO PIZANO, identificado con la cédula 70.044.205 E IVAN AUGUSTO NARANJO PIZANO, identificado con la cédula 8.232.256, así:

**CARGO 1:** Realizar rocería y tala de árboles nativos en un área aproximada de 3 has, sin contar con los respectivos permisos para ello, interviniendo la zona de protección hídrica de un nacimiento; lo anterior en un predio ubicado en la vereda Carrizales en el Municipio de El Retiro, con punto de coordenadas: 75°30'17"W 06°09'02"N 2.519 m.s.n.m. en contravención con la normatividad ya mencionada.

**CARGO 2:** Realizar quema de la carga residual derivada de rocería y tala realizada en el predio, lo anterior en la vereda Carrizales del Municipio de El Retiro, con punto de coordenadas: 75°30'17"W 06°09'02"N 2.519 m.s.n.m.

### DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-5441 del 05 de Septiembre 2016, los investigados, presentaron sus descargos y no solicitaron pruebas.

En el mencionado escrito los Señores LEON DE JESÚS NARANJO E IVAN AUGUSTO NARANJO, esgrimen principalmente que de acuerdo a las características del PBOT, las actividades de plantación, agricultura y demás pueden ser desarrolladas; así mismo argumentan que terceras personas fueron quienes realizaron las quemas sin su consentimiento.

### INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 112-1234 del 28 de Septiembre de 2016, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0999 del 02 de Agosto de 2016
- Informe técnico de queja con radicado 131-0811 del 08 de Agosto de 2016
- Escrito con radicado 131-5441 del 05 de Septiembre de 2016

Que, así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de los señores LEÓN DE JESÚS NARANJO PIZANO E IVAN AUGUSTO NARANJO PIZANO y se dio traslado para la presentación de alegatos.

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental no se aportó escrito de alegatos por parte de los investigados

### **EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS**

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a LEÓN DE JESÚS NARANJO PIZANO E IVAN AUGUSTO NARANJO PIZANO, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

**CARGO 1:** Realizar rocería y tala de árboles nativos en un área aproximada de 3 has, sin contar con los respectivos permisos para ello, interviniendo la zona de protección hídrica de un nacimiento; lo anterior en un predio ubicado en la vereda Carrizales en el Municipio de El Retiro, con punto de coordenadas: 75°30'17"W 06°09'02"N 2.519 m.s.n.m. en contravención con la normatividad ya mencionada.

**CARGO 2:** Realizar quema de la carga residual derivada de rocería y tala realizada en el predio, lo anterior en la vereda Carrizales del Municipio de El Retiro, con punto de coordenadas: 75°30'17"W 06°09'02"N 2.519 m.s.n.m

Los dos cargos anteriores en contravención con las disposiciones del **Decreto 2811 de 1974 artículo 8 literal g** "*se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: literal g, La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales, o de recursos genéticos*". Actividad que no contó con los respectivos permisos ambientales para su desarrollo y que contraviene lo preceptuado en el **Decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.1.1.5.6.**

Además de la norma anterior, con la tala de los árboles nativos en la ronda hídrica de protección de un nacimiento de agua, se va en contraposición con el **Acuerdo Corporativo 251 del 2011** "*las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamentan en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieren generarse*"

Que, con las quemas realizadas, se va en contraposición al **Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora** "Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional"

Los Señores LEON DE JESÚS NARANJO E IVAN AUGUSTO NARANJO, presentaron escrito de descargos, donde principalmente esgrimen que de acuerdo a las características del PBOT, las actividades de plantación, agricultura y demás pueden ser desarrolladas; así mismo argumentan que terceras personas fueron quienes realizaron las quemas sin su consentimiento, argumentan que se encontraban fuera del país pero seguían al tanto de la administración del predio. No se presentó escrito de alegatos por parte de los Investigados

Una vez analizado el respectivo caso, no se encuentra en el expediente prueba alguna que permita eximir de responsabilidad a los Señores LEON DE JESÚS NARANJO E IVAN AUGUSTO NARANJO por los cargos formulados, anteriormente mencionados, ya que como ellos lo mencionaron en el escrito de descargos, siempre estuvieron al tanto de la administración del predio, cabe resaltar la figura de garantes que poseen los dos investigados frente a los hechos realizados, anteriormente planteados, no se logró demostrar entonces que su actuar estuvo exento de dolo o culpa.

Frente al cargo 1, los señores Naranjo Pizano argumentan que no se trata de una zona vegetal protectora sino de una zona dedicada a actividades forestales productoras protectoras debidamente registradas para realizar su aprovechamiento en el momento y de manera adecuados, en cuanto al argumento presentado por los implicados, este despacho pudo evidenciar que el cargo 1, está dirigido a la tala y rocería de árboles nativos sin contar con el respectivo permiso, lo cual está evidenciado en el informe técnico 131-0811 del 08 de agosto de 2016, al establecerse en este que:

*"En el recorrido realizado, se encontró lo siguiente:*

- *El predio denominado El Jardín, tiene un área aproximada de 12 hectáreas y se localiza dentro de la parcelación Altos de La Fe, a pesar de que no hace parte de la copropiedad. Al momento de la visita no se encontraban personas en el predio.*
- *En el predio en los últimos días se realizaron actividades de rocería y tala de árboles, cuya carga residual vegetal fue quemada de manera abierta, afectando los recursos los recursos agua, aire, suelo, flora y fauna.*
- *Existen evidencias que en el predio existieron plantaciones forestales de pino pátula (*Pinus patula*) y Ciprés (*Cupressus lusitánica*), las cuales habían sido aprovechadas años atrás y dados los procesos naturales de sucesión ecológica, en el terreno se habían regenerado árboles de dichas especies maderables y flora nativa (árboles pioneros y helecho); vegetación que fue intervenida recientemente.*
- *En el predio existen unos relictos de bosque natural secundario más avanzados, en los cuales también se observa la intervención, pues se encontraron árboles de gran porte talados y con las quemas varios individuos se vieron afectados.*

- Se identificó en el punto con coordenadas 75° 30' 17"W; 06° 09' 02"N; 2.519 m.s.n.m., una zona de nacimiento de agua, afectada con la rocería, tala y quema de la vegetación que la protegía.
- El área afectada hasta el momento de la visita era de 3 hectáreas."

Además, en el argumento esbozado mediante escrito con radicado 131-5441-2016, los señores Naranjo Pizano están confirmando que en efecto se trata de una zona dedicada a actividades forestales protectoras, cuando establecen en el numeral 1 (folio 2) que:

*"Frente a esta consideración ratificamos que no se trata de una zona vegetal protectora sino de una zona dedicada a actividades forestales productoras protectoras debidamente registradas para realizar su aprovechamiento en el momento y lugar adecuados (...)"*

Los señores Naranjo Pizano, citan una de las observaciones establecidas en el informe técnico 131-0811-2016, que reza así: *"al momento de la visita no se encontraban personas en el predio"*, aduciendo entonces que por esta razón no es imputable la responsabilidad, y las acciones realizadas en el predio son hechos fortuitos ajenos; en cuanto a este planteamiento, este despacho se trae a colación que, los casos fortuitos o de fuerza mayor están establecidos en el Código Civil artículo 64 de la siguiente manera *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

Acorde a la normativa citada, este despacho, considera que no fueron probadas y por ende, no se configura la fuerza mayor o caso fortuito, en el presente caso, por lo que no hay lugar para justificar los hechos evidenciados en el informe técnico 131-0811-2016, mediante esta causal.

Respecto del cargo 2, los señores Naranjo Pizano, esgrimen en su escrito que, personas inescrupulosas procedieron a quemar los cúmulos que habían sido dispuestos de forma dispersa en el predio, este Despacho advierte que no lograron demostrar dicha afirmación a lo largo del procedimiento ambiental sancionatorio, pues del material probatorio recaudado y aportado en este, no se encuentra el más mínimo asomo de que terceras personas pudiesen estar involucradas en la comisión de la infracción ambiental, por otro lado lo postulado en el cargo 2, está evidenciado en el informe técnico con radicado 131-0811 del 08 de agosto de 2016, a continuación se anexa el cuadro de matriz de afectaciones donde se constata la información.

28. Calificación de las afectaciones:  
a. **MATRIZ DE AFECTACIONES:** Permite determinar qué aspectos del proyecto, obra o actividad son los más nocivos para los Recursos Naturales, el Medio Ambiente y la Población.

### MATRIZ DE AFECTACIONES

BIEN O RECURSO AFECTADO	ACCIONES O ACTIVIDADES QUE GENERAN LA AFECTACIÓN		OBSERVACIONES
	Acción 1	Acción 2	
	Rocería, tala y quema		
Suelo o área protegida	NR		
Aire - Ruido	R		Quemas abiertas
Suelo y Subsuelo	R		Afectado con las quemas
Agua superficial y subterránea	R		Desprotección de fuentes hídricas
Flora	R		Intervención bosque natural secundario
Fauna	NR		
Paisaje (incluye cambios topográficos)	NA		
Uso del suelo	NR		
Infraestructura	NR		
Cultura	NR		
Personas (salud, seguridad, vidas)	NR		
Economía	NR		

**R= RELEVANTE; NR= NO RELEVANTE; NA= NO APLICA**

b. Valoración de la importancia de la afectación: Usar Anexo 1 (Valoración Importancia de la Afectación) si la afectación ya ha ocurrido, o usar Anexo 2 (Valoración Magnitud Potencial de la Afectación) si la afectación es potencial. (Anotar el resultado numérico de la valoración efectuada en el anexo e indicar si es irrelevante, leve, moderada, severa o crítica).

### "CONCLUSIONES:

*En el predio denominado El Jardín, se realizó la rocería, tala y quema de vegetación nativa (rastros, bosque natural secundario) y regeneración de ciprés y pino pátula, en un área de 3 hectáreas, afectando los recursos agua, aire, suelo, flora y fauna"*

Una vez realizadas las consideraciones anteriores, procederá el Despacho a sancionar a los señores LEON DE JESÚS NARANJO E IVAN AUGUSTO NARANJO, ya que después de las debidas evaluaciones y habiendo agotado todas las etapas para alegatos frente a los Actos Administrativos de la Corporación sobre el presente asunto, se logró evidenciar la responsabilidad frente a los cargos formulados mediante Auto No. 112-1030 del 11 de Agosto de 2016.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056070325293 a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son **CARGO 1 y CARGO 2** ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al

respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*



En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

**Artículo 50. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

### DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a los señores LEON DE JESÚS NARANJO e IVAN AUGUSTO NARANJO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-1030 del 11 de Agosto de 2016, conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 131-1902-2016, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa = $B + [(a^i)^*(1+A)+Ca]^* Cs$		TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	$B=$	$Y*(1-p)/p$	0,00	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	$Y=$	$y1+y2+y3$	0,00	
	$y1$	<b>Ingresos directos</b>	0,00	No se dieron ingresos directos
	$y2$	<b>Costos evitados</b>	0,00	No se presentaron costos evitados
	$y3$	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	No se presentaron ahorros de retraso
<b>Capacidad de detección de la</b>	$p\ baja=$	0.40	0,45	El asunto fue puesto en conocimiento por

<b>conducta (p):</b>	p media=	0.45		medio de una queja ambiental
	p alta=	0.50		
<b>α: Factor de temporalidad</b>	α=	$((3/364)*d) + (1 - (3/364))$	1,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	d=	entre 1 y 365	1,00	No se tiene certeza de los días en que se cometió el ilícito, por lo tanto se toma como un hecho instantáneo
<b>Año inicio queja</b>	año		2016	La queja fue atendida el día 03 de agosto de 2016
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		689.454,00	Salario mínimo año 2016
<b>i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)</b>	i=	$(22.06 * SMMLV) * I$	775.677.117,24	(Cargo 1: 775.677.117,24 + Cargo 2: 775.677.117,24) / 2 = 775.677.117,24
<b>I: Importancia de la afectación</b>	I=	Calculado en Tabla 1	51,00	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,15	
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,01	

**Cargo 1:** Realizar rocería y tala de árboles nativos en un área aproximada de 3 hectáreas; sin contar con los respectivos permisos para ello, interviniendo la zona de protección hídrica de un nacimiento.

**TABLA 1**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)**

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			51,00	JUSTIFICACIÓN
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	12	No se tramitó permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	4	El área intervenida fue de 3 hectáreas
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
<b>PE = PERSISTENCIA</b> Se refiere al tiempo que	Si la duración del efecto es inferior a seis	1	3	Procesos naturales de la sucesión ecológica

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

<p><i>permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i></p>	<p><b>(6) meses.</b></p>			
	<p><i>La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i></p>	3		
	<p><i>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i></p>	5		
<p><b>RV = REVERSIBILIDAD</b>  <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i></p>	<p><i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i></p>	1		
	<p><i>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i></p>	3	3	Procesos naturales de la sucesión ecológica
	<p><i>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i></p>	5		
<p><b>MC = RECUPERABILIDAD</b>  <i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i></p>	<p><i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i></p>	1		
	<p><i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser</i></p>	3	1	Restauración activa (reforestación con árboles nativos)

	compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.			
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

**Cargo 2:** Realizar quema de la carga residual derivada de rocería y tala reaizada en el predio

**TABLA 1**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( 1 )**

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		51,00	JUSTIFICACIÓN
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	Se intervino la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de un nacimiento localizado en las coordenadas 75°30'17"W; 06°09'02"N; 2.519 m.s.n.m.
	entre 34% y 66%.	4	
	entre 67% y 99%.	8	
	igual o superior o al 100%	12	
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	El área afectada fue de 3 hectáreas
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
<b>PE = PERSISTENCIA</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	Procesos naturales de sucesión ecológica
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	

<b>RV = REVERSIBILIDAD</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Procesos naturales de sucesión ecológica
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
<b>MC = RECUPERABILIDAD</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Restauración activa (reforestación con árboles nativos)
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
<b>TABLA 2</b>				
<b>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</b>			<b>Valor</b>	<b>Total</b>
Reincidencia.			0,20	0,15
Cometer la infracción para ocultar otra.			0,15	

Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

**Justificación Agravantes:** Se intervino bosque natural en suelo de protección ambiental, correspondiente a las áreas de protección hídrica de un nacimiento de agua localizado en las coordenadas 75°30'17"W; 06°09'02"N; 2.519 m.s.n.m.

### TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

**Justificación Atenuantes:** En este caso no se presentaron circunstancias atenuantes

### CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

**Justificación Costos Asociados:** No se presentaron costos asociados

### TABLA 4

#### CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	
2		0,02	
3		0,03	
4		0,04	
5		0,05	
Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
Especial	1,00		
Primera	0,90		

	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
Justificación Capacidad Socio económica : No existen registros en la encuesta del SISBEN, razon por la cual se asignará el minimo valor socioeconómico		
	<b>VALOR MULTA:</b>	8.920.286,85
<b>19. CONCLUSIONES</b>		
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$8.920.286,85 Cvs. (OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS) a los señores León de Jesús Naranjo Pizano e Iván Augusto Naranjo Pizano.		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a LEON DE JESÚS NARANJO E IVAN AUGUSTO NARANJO, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a LEON DE JESÚS NARANJO PIZANO identificado con la cédula de ciudadanía 70.044.205 de Medellín e IVAN AUGUSTO NARANJO PIZANO identificado con la cédula de ciudadanía 8.232.256 de Medellín, de los cargos **1 y 2**, formulados en el Auto con Radicado 112-1030 del 11 de Agosto de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a LEON DE JESÚS NARANJO PIZANO e IVAN AUGUSTO NARANJO PIZANO, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de \$8'920'286.85 (ocho millones novecientos veinte mil, doscientos ochenta y seis pesos con ochenta y cinco centavos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** Los Señores LEON DE JESÚS NARANJO E IVAN AUGUSTO NARANJO deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.



**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a los Señores LEON DE JESÚS NARANJO E IVAN AUGUSTO NARANJO, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, procedan inmediatamente a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

- Restaurar las áreas de protección hídrica existentes en el predio

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO QUINTO: INGRESAR** a LEON DE JESÚS NARANJO identificado con la cédula de ciudadanía 70.044.205 de Medellín E IVAN AUGUSTO NARANJO identificado con la cédula de ciudadanía 8.232.256 de Medellín en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a LEON DE JESÚS NARANJO E IVAN AUGUSTO NARANJO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 056070325293**

*Fecha: 28/08/2017*

*Proyectó: Andrés Z*

Técnico: Diego Alonso Ospina.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente